



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1029-2005-PA/TC  
JUNÍN  
UBICO FERNÁNDEZ CÓRDOVA  
OSORIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ubico Fernández Córdova Osorio contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990; y los devengados e intereses legales correspondientes. Refiere haber prestado servicios a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín S.A.), desde el 7 de febrero de 1962 hasta el 25 de noviembre de 1964, y desde el 8 de noviembre de 1969 hasta el 28 de febrero de 1987; y en la empresa Almacenes del Centro (Alcesa), desde el 1 de julio de 1988 hasta el 30 de setiembre de 1989, acumulando un tiempo de servicios de 22 años; que habiendo laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, puede acogerse a la Ley de Jubilación Minera (Ley 25009).

La emplazada contesta la demanda aduciendo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el demandante no cumplía los requisitos para acceder a una pensión exclusivamente bajo el régimen de la Ley 25009, y que, sus labores (motorista, chofer y cobrador) no tuvieron relación alguna con la extracción de minerales, no habiéndose acreditado, por tanto, que laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2004, declara infundada la demanda argumentando que el actor no tiene la edad requerida para acceder a una pensión minera conforme a la Ley 25009.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada considerando que, no habiendo realizado el demandante labores mineras, entonces no estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante cumplió la edad señalada en el fundamento precedente el 8 de agosto de 1994; sin embargo, de los certificados de trabajo obrantes a fojas 2 y 3 se advierte que el actor laboró como motorista y chofer II en Centromín S.A., desde el 7 de febrero de 1962 hasta el 25 de noviembre de 1964, y desde el 8 de noviembre de 1969 hasta el 28 de febrero de 1987; y como chofer-cobrador en la empresa Almacenes del Centro (Alcesa), desde el 1 de julio de 1988 hasta el 30 de setiembre de 1989, acreditando un tiempo de servicios de 22 años. Por lo tanto, no reúne el número de aportes establecido en el artículo 2.º de la Ley 25009.
5. De otro lado, las labores realizadas por el demandante no acreditan que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme a lo establecido por el artículo 1.º de la Ley 25009.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)